

Prelados, no teniendo jurisdicción, y autoridad sobre ellos, la qual parece necesaria para la legitima corrección: y la 2. si los pecadores están obligados à corregir à otros pecadores: porque siendo ellos reprehensibles, deben antes corregirse à sí mismos; *alias* se les podrá dezir aquello de S. Lucas 4. 23. *Medice, cura te ipsum.* O aquello de S. Mateo 7. 5. *Hypocrita, eijce primum trabem de oculo tuo, &c.* Esto supuesto,

65 Respondo lo 1. que dicho precepto obliga à todos, así à los subditos, como à los pecadores, quando concurren las circunstancias assignadas arriba. Así lo tiene con Santo Tomás, y otros muchos, Balleo, *vbi supra*, num. 6. Y lo prueba: lo 1. porque todos somos miembros de un cuerpo, y todos tenemos obligación de amar al proximo *ex caritate*: luego tambien estaremos obligados à exercer con él los oficios externos de caridad, quando ello fuere necesario: Ergo, &c.

66 Lo 2. porque la limosna espiritual, y la execucion de la externa misericordia, se debe exercer con otros aquellos, que están constituidos en necesidad.

67 Lo 3. porque la corrección de que hablamos, no es jurídica, sino fraterna: y así no requiere autoridad, ò jurisdicción, sino amor, y misericordia: luego por esta parte no pueden eximirse los subditos.

68 Y lo 4. porque así como el pecado mortal no le libra al hombre de la obligación de los demás preceptos, así tampoco le exime de la obligación deste precepto de la corrección fraterna: luego tampoco por esta parte pueden ser excusados los pecadores: luego dicho precepto se estiende à todos. A los fundamentos por las razones de dudar queda respondido en la 3. y 4. prueba.

69 Respondo lo 2. que aunque así los Prelados, como los subditos, están obligados à la corrección fraterna, quando es necesaria. Pero con todo esto los Prelados están mas obligados, que los subditos; porque estos solo están obligados por razon de la caridad: y aquellos por razon de la caridad, y por razon de su oficio, por el qual les incumbe especialmente el cuidado de sus subditos, en las cosas que pertenecen à la salud del alma: y así estos están obligados por dos títulos, y los subditos por solo vno. Vease sobre el 2. precept. de la Iglesia, en la circunstancia *quis*, la conclusion 7.

70 Respondo lo 3. que el subdito, en corregir al Prelado, debe observar cierto modo, que es aquel que parece conducir mas al fin de la corrección fraterna: y así no ha de ser la tal corrección reprehendiendo, sino amonestando con humildad: y deben los subditos proceder en ella con tal reverencia, que parezca mas ruego, que reprehension; segun aquello del Apóstol 1. ad Timoth. 5. *Senio- rum ne increpaueris, sed obsecra ut Patrem.*

71 Respondo lo 4. que aunque el pecador está obligado à corregir al proximo, quando es necesario, puede con todo ello pecar de varias ma-

ras en el uso de la corrección: lo 1. si no guarda el orden de la corrección, del qual trataremos en el siguiente Quasito.

72 Lo 2. si corrigiere à otro llevado de la soberbia interior: lo qual sucede, quando no considera el pecado proprio, aunque sea grave: y con todo ello quiere reprehender el pecado ageno, aunque sea leve: lo qual es señal de amor propio, y de soberbia, por la qual se estima à sí mas que al otro. A lo qual haze aquello de San Mateo 7. 3. *Quid vides festucam in oculo fratris tui, & trabem in oculo tuo non vides?* El qual pecado es propio de Fariseos.

73 Lo 3. si corrigiere à otro con escandalo externo: lo qual sucederia, quando el pecado del que corrige fuese publico, y escandaloso, y no le huviese quitado por la penitencia, ni tratasse de ello.

74 Y lo 4. si el tal no estuviese rectamente dispuesto para corregir: como si procediese à la corrección por odio, ò por otro depravado afecto: ò si en la corrección fuese muy acerbo: ò si no atendiese à la salud de aquel à quien corrige, sino que lo hiziese por otro indevido fin. Vease Santo Tomás, *quasit. 33. art. 5.*

Preguntarás lo 5. *Què orden deba guardarse en la corrección fraterna?*

75 Respondo: que se debe guardar, el orden, que Christo N. B. nos prescribió por S. Mateo, cap. 18. el qual consiste en que se haga la corrección con la menor perdida de fama del corregido que sea posible; conviene à saber, que se haga: lo primero, secretissimamente, *Inter te, & ipsum solum*; lo 2. que si esto no bastare, que se haga delante de dos testigos: *Si te non audierit, adhibe tecum adhibe unum, vel duos, &c.* Lo 3. que si aun no aprovechare lo dicho, se lo digas al Prelado de la Iglesia; *Quod si non audierit eos, dic Ecclesie.* Y si todo lo dicho fuere frustraneo, que en tal caso le tengas por contumaz, y descomulgado; *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Euthenicus, & Publicanus.* De aqui se sigue, que no es licito denunciar el pecado del proximo al superior, sin averle corregido primero en secreto, y despues delante de dos testigos.

Preguntarás lo 6. *Si el sobredicho orden aya de observarse siempre, id est, si obligue siempre, y en todo caso?*

76 Respondo: que ay muchos casos en que no es necesario guardar el dicho orden: Imò, algunas vez será necesario no guardarle. Los casos en que no es necesario guardarle, son los siguientes.

77 El 1. quando el pecado del proximo es publico, porque en tal caso cessa el fin de la corrección secreta: y así puede corregirse publicamente, para que sirva de remedio, no solo al que le cometiò, sino tambien à otros: porque no se toman libertad de pecar, si viesen que los pecados publicos se quedavan sin castigo. Y así se debe entender aquello de la Epistola 1. ad Timoth. cap. 5. v. 20.

## DEL ESCANDALO.

83 EL vicio que se opone à la Caridad, por razon de la beneficencia, ò de la corrección fraterna, es el escandalo, del qual trataremos aqui.

Preguntarás, pues, lo 1. *Si la circunstancia del escandalo activo deba ser querida directamente para que sea pecado especial?*

84 Supongo: que el escandalo activo acontece, quando alguno con palabras, ò con obras malas, ò que tienen apariencia de mal, induce à pecar à otro; y así se define de este modo: *Distum, vel factum minus rectum prebens alteri occasionem tuine.* Esta definición es comun de los DD. con Santo Tomás, como se puede ver en nuestro Balleo, *tom. 1. v. Scandalum, num. 1.*

85 Esto supuesto, la dificultad consiste en averiguar, si siempre que vno, con palabras, ò con obras induce à pecar à otro: v. g. à hurtar, no solo peque con el pecado de hurto à que induce (el qual comete sin duda alguna, porque es causa moral del hurto del otro) sino tambien con pecado particular de escandalo, opuesto à la misericordia espiritual, ò à la corrección fraterna, distinto del hurto, por ser causa de la ruina espiritual, ò pecado del proximo à quien induce à pecar?

86 En esta dificultad, Valencia, Lorca, Egidio, y otros, tienen, que entonces ay pecado especial de escandalo, quando alguno dà ocasion de ruina à otro; aunque no quiera directamente la tal ruina, con tal que la tenga prevista.

87 Esta sentencia limitan Cayetano, Paludano, Covarrubias, y otros, diciendo: que solo es verdadera, quando el que escandaliza, escandaliza, no con obras malas, sino con buenas, que tienen apariencia de mal.

88 Respondo tamen: que para que se dà pecado especial de escandalo, se requiere que el que peca quiera directamente la ruina espiritual del proximo. Así lo tienen, con Santo Tomás, Azor, Vazquez, Turriano, y otros, Tomás Sanchez in *Sum. lib. 1. cap. 6. num. 3.* Balleo, *tom. 1. v. Scandalum, num. 4.* nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 17. disp. 8. sect. 1. num. 5.* Y se prueba:

89 Lo 1. porque el escandalo es circunstancia general: porque en todos los pecados, y en orden à qualquiera de ellos, se puede dàr el escandalo, pues se puede inducir à otro; con intención de su ruina espiritual, al hurto, homicidio, &c. *Sed sic est,* que las circunstancias generales no son especial pecado, sino que se requieran directamente: Ergo, &c. Pruebase la menor. Las circunstancias generales no dizen especial oposicion à la virtud *directe*: luego para que la digan deben ser especialmente queridas: luego tambien para que den nueva especie de pecado: Ergo, &c.

90 Pruebase lo 2. porque de lo contrario se

*Pecantes coram omnibus argue, ut & ceteri timorem habeant.*

78 El 2. quando el pecado del proximo, aunque sea oculto, es en detrimento de la Republica, y ay peligro en la tardanza: como en el incendio que se maquina, en la traycion, y en la heregia; en el qual caso se debe recórrer *inmediate* al superior, para que eficazmente, y con tiempo impida el dicho daño. Y la razon es: porque en tal caso se debe estimar mas la salud de otros, que son inocentes, que la fama de vno, que es nocente.

79 El 3. quando por alguna circunstancia ocurrete se juzga prudentemente, que no ha de aprovechar guardando el dicho orden, y que será mas fructuoso, y se conseguirà mejor el fin, si dexada la amonestacion secreta, y la aduccion de testigos, se llevare inmediatamente al superior para que ponga oportuno remedio. La razon es: porque dicho orden se ha instituido para la enmienda del proximo: luego si juzgamos prudentemente, que el dicho orden no ha de aprovechar, podremos intermitirle, y hazer aquello, que para el mismo fin pareciere ser mas util. Así vemos, que Joseph inmediatamente acusò à sus hermanos de *crimine pessimo*, *Genes. 37.* y que el Señor publicò el pecado, *Joannis 13.*

80 Y el 4. quando algùnò renunciò el derecho que tenia à dicho orden Evangelico, como loablemente lo hazen algunos Religiosos, que en este punto renuncian el derecho que tienen à la conservación de su fama: la qual coluñbre, donde la ay, no se puede negar que sea licita: lo vno, porque los dichos lo hazen con zelo santo del mayor aprovechamiento espiritual, mostrando en esto estar aparejados para que sus imperfecciones, y pecados, aunque sean ocultos, se manifiesten al superior para que les corrija de ellos, sin que preceda amonestacion secreta.

81 Lo otro: porque *scienti, & volenti non fit iniuria.* Y lo otro, porque qualquiera es señor de su fama: luego licito le será al Religioso, por el bien espiritual, y por precisarse à vivir mas atento à sus obligaciones, el renunciarla para con quien quisiere: Ergo, &c. Todo lo dicho en estos dos Quasitos tiene con muchos, que cita, y sigue, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Correctio, num. 1. 1.* Vease tambien Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. de caritate, disp. 3. puncta 8. y 9.*

Preguntarás lo vltimo: *Si aunque un Religioso (hablo de los que no han renunciado su derecho) este enmendado del delito, podrá nonostante esso ser denunciado licitamente del tal delito al Prelado, como à Padre, para que por esse medio se asegure mejor el que no reincida en adelante?*

82 Respondo: que la parte afirmativa es para mi probabilissima, la qual probè abundantemente en mi tomo de las Proposiciones, en la segunda impresion, *tract. 5. consult. 14.*

à num. 2. ad 8. donde se

puede ver.



figurera, que pecarà mas el que induce à otro al homicidio, que el homicida: porque este solo peca con pecado de homicidio, y aquel con pecado de homicidio, y de escandolo; lo qual es falso: Ergo, &c.

91 De lo dicho se sigue: que la limitacion de Cayetano, y Paludano, no tiene fundamento, ni fuerza alguna: porque sin duda es muy accidental el que la ruina espiritual de otro se siga de la obra mala, ò de la buena, que tiene especie de mal: luego lo mismo debe dezirse de la vna, que de la otra: Ergo, &c.

92 Responde Paludano: que ay mucha diferencia entre las dos; porque la buena, no tiene otra malicia, sino inducir al pecado; pero la mala tiene malicia de suyo.

93 *Sed contra*: porque de esto solo se sigue, que la obra *aliàs* buena, tenga solo vna malicia, y la obra mala dos malicias; pero no que no tenga malicia de escandolo, si la obra, que tiene apariencias de mala, le tiene.

94 Opondràs lo 1. con los Autores de la primera sentencia: El daño corporal, que se haze al proximo, constituye, y dà especial malicia de injusticia, aunque no se quiera directamente, como se ve en el homicidio que se sigue de la obra: luego tambien el daño espiritual que se le haze, aunque no se quiera directamente, constituirà especial malicia de escandolo, opuesto à la misericordia espiritual, ò à la beneficencia, ò correccion fraterna.

95 Respondo, concediendo el antecedente, y negando la consequencia: y la razon de disparidad, consiste en la disparidad que ay entre los dichos daños: porque el daño corporal referido, aunque se quiera indirectamente, se opone à la virtud particular de la justicia; pero el daño espiritual, no se opone à alguna particular virtud, sino es que se quiera directa, y expresamente.

96 O mas brevemente. Respondo, que el daño corporal del homicidio, ò del adulterio, no es general circunstancia, como lo es el daño espiritual; y así no pide directo voluntario.

97 De aqui se sigue: que la razon de voluntario *directo*, ò *indirecto*, no varia especie en las circunstancias particulares, y que se oponen à particular virtud, como en el hurto, homicidio, sacrilegio, fornicacion, &c. Pero si en las generales, como en la inobediencia, ingratitude, odio, ofensa de Dios, y escandolo especial, que vagan, y se pueden hallar en todos los pecados: porque para que estas se opongan à especiales virtudes, se deben querer directa, y expresamente los objetos de ellas, como queda dicho.

98 Opondràs lo 2. El escandolo activo, sin intencion de ruina, es verdaderamente pecado; *sed sic est*, que no pertenece à otra especie de pecado: luego es escandolo especial: Ergo, &c.

99 Respondo, concediendo que sea verdadero pecado; pero no escandolo especial, quando no

se pretenda la ruina del proximo directamente; y así pertenece à aquella especie de pecado de la qual es causa.

100 De aqui se sigue: que el que escandaliza puede cometer muchos pecados: v. g. si vno con palabras desordenadas, acerca de la luxuria, diessa ocasion de pecar contra la castidad, y de errar en la Fè, de suerte que el que las oye juzgasse no ser pecado la fornicacion; este tal seria reo de la fornicacion, y de la infidelidad del otro: y si diere ocasion de pecar deshonestamente à dos, cometerà dos pecados distintos en numero.

101 Opondràs lo 3. con los Autores de la segunda sentencia: El que con obra, ò palabra buena, que tiene apariencia de mal, dà ocasion de pecar à otro, peca; *sed sic est*, que en este caso no ay de don de la tal palabra, ò obra tome la tal malicia, sino solo de ser induccion para que otro peque: luego es pecado de escandolo especial; opuesto à la correccion fraterna, y distinto de todos los otros.

102 Respondo: que aunque la tal obra tome su malicia de ser induccion para que otro peque, con todo esto no es malicia especial de escandolo, opuesto à la misericordia, ò correccion fraterna; quando no se hizo con intencion expresa de la ruina, sino solo tiene la malicia de aquella especie de pecado al qual induce, como de hurto, si la induccion fuè al hurto; ò de homicidio, si la induccion fuè al homicidio; de luxuria, si fuè à luxuria, &c.

103 De lo dicho se sigue lo 1. que el que con su pecado de hurto induce à otro en acto segundo à otro pecado de hurto, pretendiendo su ruina espiritual, comete tres pecados, que se deben declarar en la confesion; conviene à saber, el proprio pecado de hurto que comete, y el pecado de hurto que comete el otro, y el pecado de escandolo especial, opuesto à la correccion fraterna: y si pretendiese lo dicho por odio, ò displicencia de la persona, pecarà lo quarto contra la caridad, ò benevolencia del proximo.

104 Siguese lo 2. que el que con su pecado de hurto induce à otro en acto segundo à otro pecado de hurto, no queriendo directamente que peque, comete dos pecados, que se deben declarar en la confesion, diciendo: que cometid vn hurto, y que con su exemplo fuè causa de que otro cometiese otro hurto.

105 Dixe: *En acto segundo*; porque este escandolo (que llaman general) nunca acontece, sino es que suceda la ruina espiritual del proximo, ò se tenga probablemente que ha de suceder: hablo de la ruina, ò escandolo querido indirectamente, ò general; porque el que quiere directamente que el proximo peque, ò le persuade à ello, aunque el proximo perseverare firme sin caer, comete sin duda pecado de escandolo.

106 De donde se sigue: que muchos que pecean delante de otros, se escusan del pecado de escandolo, *ad hoc* general: ò por ser aquellos delante de quien pecan personas tan virtuosas, que no se

te-

teme su caída de aquel mal exemplo: ò tan viciosas, y perdidas, que no tomaràn ocasion de esse para pecar, porque ellas estavan aparejadas para caer en el mesmo genero de pecado; como lo notan nuestro Caspenle, num. 10. y Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 46. num. 11.

107 De lo qual inferen dichos DD. que el que fornicar, ò entra en alguna viña, à hurtar vbas delante de otros, que estavan aparejados para hazer otro tanto; ò delante de varones tan buenos, que no se muevan por el mal exemplo à imitarlos, no peca con algun pecado de escandolo; ni està obligado à declarar en la confesion la circunstancia de aver pecado delante de otros, sino que bastarà dezir, que fornicò, ò que hurtò.

108 No empero debes inferir de aqui, que el que come carne en Viernes delante de otros, no se ha de juzgar que dà escandolo, à título de que por la tal accion antes se excita en los presentes horror, y admiracion de vna conciencia tan perdida, que proposito de comer carne. Ni tampoco debe juzgarse, que el Religioso, que frequenta la casa de vna muger sospechosa, sabiendolo otros Religiosos, no les dà escandolo en esso, à título de que no se moveràn por el tal mal exemplo à pecar, sino antes bien à detestar la tal libertad: y por consequente, no se debe inferir que los dichos no estèn obligados à explicar en la confesion dichas circunstancias: porque como bien dize nuestro Caspenle citado, siempre que vno peca publicamente, y sin circunspeccion, està obligado à confesar la tal circunstancia, por razon del peligro à que se expone, incitando à otros con su mal exemplo; pues rara vez acontece con las dichas acciones no dar ocasion de ruina à los que las ven.

109 Siguese lo 3. que el hombre, que incita, ò persuade à la muger à pecar deshonestamente con él, no por la ruina espiritual de ella, sino por el deleite, comete dos pecados: vno, de la propia fornicacion; y otro, de la fornicacion de la muger. Lo contrario parece tener Fagundez, Ledesma, y otros, *apud Dianam*, part. 3. tr. 4. ref. 94. pues dizen, que la tal circunstancia de escandolo activo, es solo circunstancia agravante. De donde pudieran dezir algunos, que no ay obligacion de explicarla en la confesion. Pero la contraria es comun, y la que *omnino* debe tenerse. Acerca de lo qual se vea el sobredicho Diana.

110 Pero es de advertir, que los varones no tienen necesidad de declarar en la confesion la circunstancia de aver inducido; porque como bien dize nuestro Caspenle, *vbi supra*, num. 3. *in fine*, y à se entienda así, mientras lo contrario no se declara, porque regularmente hablando el varon induce; porque si la muger induxese al varon, serà necesario que ambos expliquen la tal circunstancia; la qual no se entiende, ni presupone, si no se explica: porque regularmente hablando, las mugeres no inducen à los hombres.

Y si subpreguntares aqui: *Si cometerà dos pecados*

dos el que incitare à la muger, que estada actual, ò virtualmente expuesta para pecar deshonestamente; ò por otros terminos: *verum*, se deba confesar la circunstancia de induccion al pecado, si el otro estada aparejado para pecar?

111 Respondo negativamente: Así lo tienen con Coninch, Azor, Ledesma, Suarez, Henriquez, Fagundez, y otros; Diana, part. 1. tract. 7. ref. 34. y Basleo, tom. 1. verb. *Scandalum*, num. 9. §. *An autem*. Y la razon es, porque en tal caso, en realidad de verdad no se dà escandolo; ni ay propria, y moral induccion; porque la voluntad de suyo, y de su espontanea libertad estava dispuesta à ello: Ergo, &c.

112 Debe empero advertirse, que quando la sollicitacion se haze con ruegos extraordinarios, equivalentes à fuerza moral, muda especie, y se debe confesar, segun todos los DD. Pero de esto se bolverà à hablar; quando tratemos del estupro. *Questio 4. Vide ibi*.

113 Siguese lo 4. que quando vno con palabras, ò obras, no malas, sino que tienen apariencia de mal, induce à pecar à otro, peca solamente con el pecado del proximo: al qual induce, quando la induccion es sin intencion expresa de la ruina espiritual del proximo, y sin displicencia de la persona del mesmo proximo.

114 Siguese lo 5. que ora el escandolo sea especial pecado, ora solo general, se debe declarar la tal circunstancia en la confesion; porque, como queda dicho, el escandolo general pertenece *reductivo* à aquella especie de pecado à que induce; y no basta dezir, que con obras, ò palabras ha incitado à pecar à otro, sino que es necesario que declare la especie de pecado à que incitò: porque como el escandolo general pertenece à aquella especie à que induce, es necesario confesar la tal especie, para que la especie del pecado que cometid el que induce, ò escandalizò, se confiese.

115 Tambien està obligado à explicar en la confesion, en quanto pudiere hazerse, el numero de los escandalizados; y lo mismo es de los escadados; porque si huviesse inducido à pecar con el deshonestamente à casada, ò Religiosa, con aquella añadè especie de injusticia, y con esta de sacrilegio. Acerca de lo qual se vean Diana, part. 5. tr. 7. ref. 3; y part. 6. tr. 6. ref. 33. y nuestro Basleo, tom. 1. verb. *Scandalum*, num. 11.

116 Siguese lo 6. que quando en la Sagrada Escritura se condena tan agriamente el escandolo: *Necesse est enim, ut veniant scandala; vñ autem homini illi, &c.* no se habla del escandolo que es especial pecado, sino del escandolo general; como advierte Valencía, Bañez, Caspenle, y otros: porque el especial acontece rarissimas vezes; y es proprio de los demonios, cuyo oficio es intentar la ruina espiritual de los hombres.

117 Siguese lo 7. de lo dicho en los Coto-larios: que se puede dar escandolo activo, sin el pasivo; porque puede vno dar ocasion de ruina à otro;

otro;